



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.

FIJACIÓN EN LISTA

RECURRENTE	PROCESO	FECHA DE AUTO	VENCE
Laura Nope Calvache Apoderado ddo.	2021-00484	04/11/ 2021	22/11/2021

DEMANDANTE: Yarlís Sofía Cabrera Mendoza

DEMANDADO: Fredy Antonio Tosse Villamil

Para dar cumplimiento al Art. 319 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 de la misma obra y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se fija la presente lista en el Micrositio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un día, hoy **diecisiete (17) de noviembre de 2.021**, hora ocho de la mañana, para dar en traslado el **RECURSO DE REPOCISIÓN**, interpuesto contra el auto de fecha **04 de noviembre de 2021**, por la apoderada del demandado, se dispone el traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días, los cuales vencen el día **veintidós (22) de noviembre de 2021**, hora cinco de la tarde.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

SECRETARÍA: Cumplido lo anterior, se desfija de la secretaría y se anexa a su referencia, hoy **diecisiete (17) de noviembre de 2.021**, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

Recurso de reposición al auto admisorio 2021-00484

laura nope <lauranopec@gmail.com>

Jue 11/11/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; davidmejiac@hotmail.com <davidmejiac@hotmail.com>; fredyantoniotossevillamil@gmail.com <fredyantoniotossevillamil@gmail.com>; yarlis.cabrera.mendoza@gmail.com <yarlis.cabrera.mendoza@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

Recurso de reposición al auto que admite demanda 2021-00484 YARLIS CABRERA VS FREDDY TOSSE.pdf;

Buenas tardes respetados doctores,

Actuando en calidad de apoderada del demandado del proceso con radicado 2021-00484, me permito radicar PDF contentivo del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda que fue proferido el 4 de noviembre de 2021 y me fue notificado el 8 de noviembre de 2021.

Gracias por su gestión

LAURA ISABEL NOPE CALVACHE

NOPE & CALVACHE ABOGADOS

Especialistas en Derecho Penal, Comercial y Administrativo

Cesarnope2@hotmail.com – lauranopec@gmail.com

Calle 7ª No. 12-59 Barrio Valencia, Popayán.

Doctor

Néstor Javier Ochoa Andrade

JUEZ 1º DE FAMILIA DE CARTAGENA

E. S. D.

Radicado: 2021-00484.

Referencia: fijación de alimentos para cónyuge.

Demandante: Yarlís Sofía Cabrera Mendoza.

Demandado: Fredy Antonio Tosse Villamil.

Trámite: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Cordial saludo señoría,

LAURA ISABEL NOPE CALVACHE, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 306.701 del CSJ, actuando en nombre y representación del demandado, Sr. **FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL**, por medio del presente escrito, y estando en la oportunidad procesal, me permito instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda de fijación de alimentos para cónyuge del radicado, el cual fue proferido el 4 de noviembre del año que avanza, y que me fue notificado el día 8 de noviembre de 2021 a las 4.46 pm, en los siguientes términos:

En primer lugar, la suscrita debe señalar que, en efecto, en el Juzgado 2º de Familia de Cartagena cursa la demanda de divorcio que formulé, en representación del Sr. **FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL** en contra de la Sra. **YARLIS SOFÍA CABRERA MENDOZA**.

Sin embargo, la razón de que dicho proceso sea de competencia del precitado despacho es porque el último domicilio conyugal de **FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL** y **YARLIS SOFÍA CABRERA MENFONZA** fue El Chaparral (Tolima). No obstante, ninguno de los cónyuges conserva tal domicilio, pues la demandada reside en Cartagena y mi mandante vive en la ciudad de Popayán; motivo por el cual, de cara a lo establecido en el numeral 2º del art. 28 del CGP, como mi poderdante (demandante en el proceso de divorcio) no conserva el último domicilio conyugal, tuve que respetar la **CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA**, esto es, **EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA**: Cartagena de Indias.

El citado artículo reza lo siguiente:

Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

NOPE & CALVACHE ABOGADOS

Especialistas en Derecho Penal, Comercial y Administrativo

Cesarnope2@hotmail.com – lauranopec@gmail.com

Calle 7ª No. 12-59 Barrio Valencia, Popayán.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

De la lectura del art. 28 del CGP, no cabe una conclusión distinta a que se debe aplicar para el caso en concreto la cláusula general de competencia preceptuada en el numeral 1º de la mencionada disposición legal y NO como equivocadamente quiso señalar el apoderado de la parte actora. Esto último en atención a que el CARTAGENA no fue el último domicilio conyugal y tampoco puede pretender aplicar el segundo párrafo del numeral 2º del art. 28 del CGP, puesto que aplica para los procesos de alimentos cuando “el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado”, y evidentemente la demandante YARLIS CABRERA NO es una niña ni adolescente, sino una señora.

Por lo anterior señorita, comedida y respetuosamente, le solicito REPONGA el auto admisorio de la demanda con radicado 2021-00484 proferido por usted el 4 de noviembre de los cursantes y, en su lugar, RECHACE la demanda por falta de competencia territorial.

ANEXOS

*Poder conferido a la suscrita.

*Copia de la demanda de divorcio que cursa en su homólogo 2º de Cartagena.

Atentamente,

NOPE & CALVACHE ABOGADOS

Especialistas en Derecho Penal, Comercial y Administrativo

Cesarnope2@hotmail.com – lauranopec@gmail.com

Calle 7ª No. 12-59 Barrio Valencia, Popayán.



LAURA ISABEL NOPE CAVACHE

C.C. No. 1.144.079.143 de Cali.

T.P. No. 129. 487.



Doctor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: poder de representación judicial.

FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 4.612.996 expedida en Popayán Cauca, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, actuando en causa propia, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **LAURA ISABEL NOPE CALVACHE**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.143 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 306.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en mi calidad de demandado dentro del proceso con radicado 2021-00484 (fijación de alimentos para cónyuge) que cursa en su despacho; proceso promovido por **YARLIS SOFÍA CABRERA MENDOZA**, colombiana, mayor de edad, vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía 64.478.136 expedida en San Pedro.

Solicito se le reconozca personería jurídica para actuar a la abogada Nope Calvache, quien tiene las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, particularmente, las de intervenir, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato, entre otras.

Atentamente,

FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL

C.C. 4.612.996 de Popayán.

Acepto,

LAURA ISABEL NOPE CALVACHE

T.P 306.701 del C.S de la J.

Correo: lauranopec@gmail.com

Celular: 3245024849



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6919385

En la ciudad de Timbío, Departamento de Cauca, República de Colombia, el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Timbío, compareció: FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4612996 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7me44jx7zgp
 10/11/2021 - 14:25:19

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: DIRIGIDO A : JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA .



BERNARDO ALFREDO GARCIA VERNAZA

Notario Único del Círculo de Timbío, Departamento de Cauca



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: r7me44jx7zgp



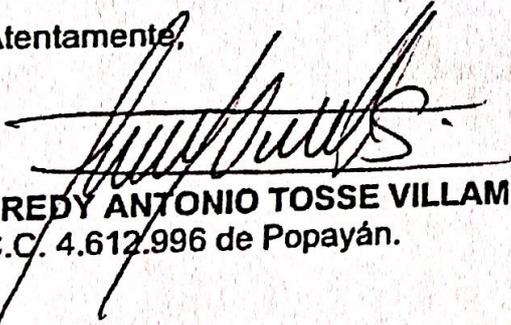
Señor(a)
JUEZ DE FAMILIA DE CARTAGENA (reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: poder para demanda de divorcio.

FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 4.612.996 expedida en Popayán Cauca, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, actuando en causa propia, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **LAURA ISABEL NOPE CALVACHE**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.143 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 306.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre lleve a cabo demanda de divorcio en contra mi cónyuge, la Sra. **YARLIS SOFÍA CABRERA MENDOZA**, colombiana, mayor de edad, vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía 64.478.136 expedida en San Pedro, bajo la causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil (separación de cuerpos por más de dos años), incluyendo el trámite de custodia y fijación de cuota alimentaria de los hijos comunes menores de edad.

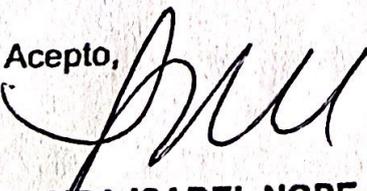
Solicito se le reconozca personería jurídica para actuar a la abogada Nope Calvache, quien tiene las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, particularmente, las de intervenir, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato, entre otras.

Atentamente,



FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL
C.C. 4.612.996 de Popayán.

Acepto,



LAURA ISABEL NOPE CALVACHE
T.P 306.701 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5451024

En la ciudad de Timbío, Departamento de Cauca, República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Timbío, compareció: FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4612996 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

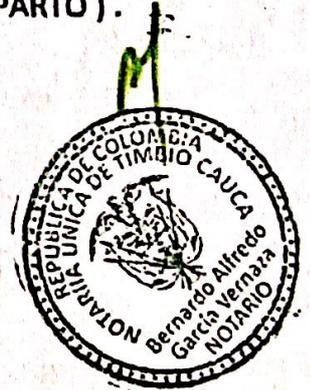


e3mr359q6mlx
31/08/2021 - 13:35:58

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER DEMANDA DE DIVORCIO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: DIRIGIDO A : JUEZ DE FAMILIA DE CARTAGENA (REPARTO) .



BERNARDO ALFREDO GARCIA VERNAZA

Notario Único del Círculo de Timbío, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mr359q6mlx

NOPE & CALVACHE ABOGADOS

Especialistas en Derecho Penal, Comercial y Administrativo

Cesarnope2@hotmail.com – lauranopec@gmail.com

Calle 7ª No. 12-59 Barrio Valencia, Popayán.

Señor(a)

JUEZ DE FAMILIA DE CARTAGENA

E. S. D.

Referencia: demanda de divorcio.

Demandante: Fredy Antonio Tosse Villamil.

Demandada: Yarlís Sofía Cabrera Mendoza

Cordial saludo,

LAURA ISABEL NOPE CALVACHE, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 306.701 del CSJ, actuando en nombre y representación del Sr. **FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.612.996 expedida en Popayán, por medio del presente escrito me permito instaurar **DEMANDA DE DIVORCIO** en contra de la Sra. **YARLIS SOFÍA CABRERA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.478.136 expedida en San Pedro, en virtud de la causal octava (8) del artículo 154 del Código Civil “separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”, con base en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- El día 12 de agosto de 2005 mi poderdante y la Sra. **YARLIS SOFÍA CABRERA MENDOZA** contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, el cual quedó registrado con el indicativo serial 4365153 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO.- Producto de este matrimonio se procrearon los siguientes hijos: **MARÍA JOSÉ TOSSE CABRERA** (14 años de edad) y **FREDY ANDRÉS TOSSE CABRERA** (17 años de edad).

TERCERO.- Desde el mes de marzo del año 2018 hasta la actualidad, mi representado y la Sra. **YARLIS SOFÍA CABRERA MENDOZA** no conviven, es decir, llevan más de tres años separados de cuerpos de hecho; de tal manera que se configuró la causal 8 del artículo 154 del Código Civil (separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años).

Email: lauranopec@gmail.com

Celular: 3245024849

NOPE & CALVACHE ABOGADOS

Especialistas en Derecho Penal, Comercial y Administrativo

Cesarnope2@hotmail.com – lauranopec@gmail.com

Calle 7ª No. 12-59 Barrio Valencia, Popayán.

CUARTO.- Los cónyuges conviven en residencias separadas desde hace mas de 3 años, conociéndose el domicilio de cada uno de ellos.

QUINTO.- El último domicilio conyugal fue El Chaparral (Tolima). Sin embargo, ninguno de los cónyuges conserva tal domicilio, pues la demanda reside en Cartagena y mi mandante vive en la ciudad de Popayán.

SEXTO.- De común acuerdo entre las partes establecieron que la Sra. YARLIS SOFÍA detentaría la custodia de la menor MARÍA JOSÉ y mi representado la del menor FREDY ANDRÉS.

SÉPTIMO.- A pesar de que cada uno de los cónyuges asumió el compromiso de encargarse del sostenimiento integral del hijo bajo su custodia, mi poderdante le ha colaborado económicamente a la menor MARÍA JOSÉ con una cuota alimentaria mensual y VOLUNTARIA de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.00 m/cte), como los soportes que anexo como prueba; mientras que YARLIS SOFÍA no ha suministrado ninguna suma de dinero en favor de su hijo menor de edad FREDY ANDRÉS.

OCTAVO.- Hasta la fecha no se ha logrado establecer entre las partes un acuerdo de sobre la cuota alimentaria de los dos precitados menores.

PRETENSIONES SOBRE EL VÍNCULO MATRIMONIAL

Con base en los hechos anteriormente descritos, le solicito Sr.(a) Juez declarar favorablemente las siguientes peticiones con respecto al divorcio entre las partes:

PRIMERA.- Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre el Sr. FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL y la Sra. YARLIS SOFÍA CABRERA MENDOZA.

SEGUNDA.- Disolver la sociedad conyugal formada entre el Sr. FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL y la Sra. YARLIS SOFÍA CABRERA MENDOZA.

TERCERA.- Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Nacional del Estado Civil y expedir copias del fallo.

CUARTA.- Condenar en costas a la demandada en caso de que se oponga a las pretensiones incoadas por la suscrita profesional del Derecho.

Email: lauranopec@gmail.com

Celular: 3245024849

NOPE & CALVACHE ABOGADOS

Especialistas en Derecho Penal, Comercial y Administrativo

Cesarnope2@hotmail.com – lauranopec@gmail.com

Calle 7ª No. 12-59 Barrio Valencia, Popayán.

PRETENSIONES SOBRE LOS HIJOS MENORES DE EDAD DE LOS CÓNYUGES:

PRIMERA.- Que la Sra. YARLIS SOFÍA CABRERA MENDOZA sufrague los gastos integrales de educación, manutención y alimentación de la niña MARÍA JOSÉ TOSSE VILLAMIL; y el Sr. FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL sufrague los gastos integrales de educación, manutención y alimentación del niño FREDY ANDRÉS TOSSE VILLAMIL.

SEGUNDA.- Que la custodia de la menor MARÍA JOSÉ TOSSE VILLAMIL quede en cabeza de YARLIS SOFÍA CABRERA MENDOZA; y la del niño FREDY ANDRÉS TOSSE VILLAMIL a cargo de FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL.

TERCERA.- Fijar un régimen de visitas libres, debido a la distancia entre los domicilios de las partes y los menores de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acorde con el Código Civil colombiano, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (Art. 113 del C.C), y de conformidad con la Constitución Política, este es considerado un vínculo que da origen a la familia. Es por esto que, de dicho vínculo jurídico traducido en unión es una fuente de obligaciones y de derechos entre los contratantes, es decir, entre los cónyuges.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su perfeccionamiento, el hecho de que los contratantes una vez casados no desean continuar con un elemento indispensable como lo es la convivencia por el lapso de 2 años, es dable que alguno de los cónyuges solicite el divorcio. Esto en razón de que el cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja.

En suma, no es plausible coaccionar la convivencia entre los cónyuges y, es por este motivo que nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado una serie de causales objetivas y subjetivas de divorcio. En este sentido, en sentencia C-660 de 2000 (M.P Álvaro Tafur Galvis), la Corte afirmó que: “Según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, mas no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior”.

(...)

Email: lauranopec@gmail.com

Celular: 3245024849

NOPE & CALVACHE ABOGADOS

Especialistas en Derecho Penal, Comercial y Administrativo

Cesarnope2@hotmail.com – lauranopec@gmail.com

Calle 7ª No. 12-59 Barrio Valencia, Popayán.

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan o invocar su disolución”.

Posteriormente, en sentencia C-821 de 2005 (M.P Rodrigo Escobar Gil), la Corte agregó:

“En punto al tema, ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familia”.

(...)

Dicho de otro modo, no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal, este se constituye y se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlos a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 superior, el libre consentimiento, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución, sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica.

Por su parte, el divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el acto debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la Ley y este como sujeto pasivo de la contienda pueda entrar a demostrar, con plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En ese escenario, el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Email: lauranopec@gmail.com

Celular: 3245024849

NOPE & CALVACHE ABOGADOS

Especialistas en Derecho Penal, Comercial y Administrativo

Cesarnope2@hotmail.com – lauranopec@gmail.com

Calle 7ª No. 12-59 Barrio Valencia, Popayán.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez entre a hacer una valoración detallada de las conductas de los cónyuges, porque estos no solicitan una sanción, sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso, la Ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia. Es así que en el presente caso se ha solicitado la terminación del vínculo matrimonial, precisamente por cuanto se han suspendido las obligaciones que adquirieron los contrayentes en virtud de la separación que ha perdurado por más de 3 años.

RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico de las siguientes normas: artículos 154, 156 a 164 del Código Civil; artículos 368 a 373, 388 y 598 del Código General del Proceso; Ley 1ª de 1976; Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Le solicito su señoría, comedidamente, tener en cuenta, decretar y practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

1. Documentales:

- *Registro Civil de matrimonio entre mi representado y la demandada.
- *Registro Civil de Nacimiento de mi representado.
- *Registro Civil de Nacimiento de MARÍA JOSÉ TOSSE CABRERA.
- * Registro Civil de Nacimiento de FREDY ANDRÉS TOSSE CABRERA.
- *Copia de la cédula de mi poderdante.

2. Testimoniales: Le solicito Sr. Juez decrete la práctica y recepción de los testimonios de las siguientes personas, con la intención de que den fe acerca de la separación de cuerpos de más de 2 años entre mi representado y la demandada y demás circunstancias que les consten:

*Luz Dary Pérez Villamil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.776, a quien se deberá notificar a través del correo luzda.perez1993@hotmail.com, al celular 3006603723 o en la carrera 10A #64BN-241 en la ciudad de Popayán, Cauca.

Email: lauranopec@gmail.com

Celular: 3245024849

NOPE & CALVACHE ABOGADOS

Especialistas en Derecho Penal, Comercial y Administrativo

Cesarnope2@hotmail.com – lauranopec@gmail.com

Calle 7ª No. 12-59 Barrio Valencia, Popayán.

*Anyela Mayely Solarte Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.292.470, a quien se deberá notificar a través del correo Anyela-2430@hotmail.com, celular 3104904612 o a la calle 73 DN #1-69 barrio Villa Del Norte en la ciudad de Popayán, Cauca.

*Yennyfer Alfaro Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.500.482, a quien se deberá notificar a través del correo Alfaro-alvarez-10@hotmail.com y en la calle 73 EN #170 en el barrio Villa del Norte en la ciudad de Popayán, Cauca.

*Fredy Andrés Tosse Cabrera, hijo de mi representado y quien podrá ser notificado por conducto de mi defendido, así: en la calle 73 EN No. 1-70 en el barrio Villa del Norte en la ciudad de Popayán. Al correo electrónico: fredyantoniotossevillamil@gmail.com y al celular 3124623475.

3. Pruebas documentales por solicitar:

Le solicito Sr. Juez que la demandada aporte copia de su respectivo Registro Civil de Nacimiento, en virtud de la teoría de la carga dinámica de la prueba, pues es más fácil para ella acceder a dicho documento que a la parte actora.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal, señalado en el artículo 388 y 389 del Código general del Proceso

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada es usted competente para conocer el presente asunto.

ANEXOS

*Poder conferido a la suscrita.

*Documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Email: lauranopec@gmail.com

Celular: 3245024849

NOPE & CALVACHE ABOGADOS

Especialistas en Derecho Penal, Comercial y Administrativo

Cesarnope2@hotmail.com – lauranopec@gmail.com

Calle 7ª No. 12-59 Barrio Valencia, Popayán.

A la suscrita apoderada se le podrá notificar en la calle 42 Norte No. 5-71 Conjunto Bosques del campestre casa 115 en la ciudad de Popayán. Al correo electrónico: lauranopec@gmail.com y al número celular 3245024849.

Al demandante se le podrá notificar en la calle 73 EN No. 1-70 en el barrio Villa del Norte en la ciudad de Popayán. Al correo electrónico: fredyantoniotossevillamil@gmail.com y al celular 3124623475.

A la demandada se la debe notificar vereda Palenque finca El Limonal en Cartagena. Al correo electrónico: yarlis.cabrera.mendoza@gmail.com y al celular

Atentamente,



LAURA ISABEL NOPE CAVACHE

C.C. No. 1.144.079.143 de Cali.

T.P. No. 129. 487.

Email: lauranopec@gmail.com

Celular: 3245024849



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo
Serial

4365153

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO



Datos de la oficina de registro:															
Clase de oficina: Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Insp. de Policía <input type="checkbox"/> Código F 2 H															
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA CAUCA POPAYAN = = = = =															
Datos del matrimonio															
Lugar de celebración: Pais - Departamento - Municipio															
COLOMBIA CAUCA POPAYAN = = = = =															
Fecha de celebración					Clase de matrimonio										
Año	2	0	0	5	Mes	A	G	O	Día	1	2	Civil	<input checked="" type="checkbox"/>	Religioso	<input type="checkbox"/>
Documento que acredita el matrimonio										Número		Notaría, juzgado, parroquia, otra.			
Acta religiosa		Escritura de protocolización		<input checked="" type="checkbox"/>		2.563		12 AGOSTO 2005		NOTARIA SEGUNDA POPAYAN					
Datos del contrayente										Apellidos y nombres completos					
TOSSE VILLAMIL FREDY ANTONIO = = = = =										Documento de identificación (Clase y número)					
C.C. No. 4.612.996 DE POPAYAN = = = = =															
Datos de la contrayente										Apellidos y nombres completos					
CABRERA MENDOZA YARLIS SOFIA = = = = =										Documento de identificación (Clase y número)					
C.C. No. 64.478.136 DE SAN PEDRO = = = = =															
Datos del denunciante										Apellidos y nombres completos					
TOSSE VILLAMIL FREDY ANTONIO = = = = =										Documento de identificación (Clase y número)					
C.C. No. 4.612.996 DE POPAYAN = = = = =										Firma					
Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza										
Año	2	0	0	5	Mes	A	G	O	Día	1	6	MARIA DEL ROSARIO GUELLAR DE ALBARRA			
CAPITULACIONES MATRIMONIALES															
Lugar otorgamiento de la escritura			No. Notaría		No. Escritura		Fecha de otorgamiento de la escritura								
							Año		Mes		Día				
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO															
Nombres y apellidos completos					Identificación (Clase y número)					Indicativo serial de nacimiento					
PROVIDENCIAS															
Tipo de providencia		No. Escritura o Sentencia		Notaría o juzgado		Lugar y fecha				Firma funcionario					
ESPACIO PARA NOTAS															

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Notaria
Segunda
del circuito de Popayán
CERTIFICA

Que esta fotocopia corresponde al folio de registro
Civil de: **NACIMIENTO**
que se lleva en esta Notaria.
Popayán **17 JUN 2021**

Valido para **ACTOS LEGALES**

MARIA DEL ROSARIO DELgado DE JARAMA
NOTARIA SEGUNDA



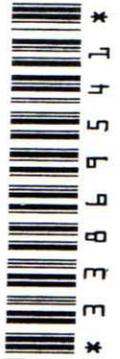


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 33869541

NUIP 1019762444



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 18 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 5 D

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA / CUNDINAMARCA / BOGOTA / NOTARIA 18

Datos del inscrito

Primer Apellido **TOSSE** Segundo Apellido **CABRERA**

Nombre(s) **FREDY ANDRES**

Fecha de nacimiento Año 2004 Mes AGO Día 08 Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **A** Factor RH **POS**

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA/ CUNDINAMARCA/ BOGOTA DC

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO**

Número certificado de nacido vivo **A5953926**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **CABRERA MENDOZA YARLIS SOFIA**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C.64.478.136 DE SAN PEDRO** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **TOSSE VILLAMIL FREDY ANTONIO**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C.4.612.996 DE POPAYAN** Nacionalidad **COLOMBIANO**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **TOSSE VILLAMIL FREDY ANTONIO**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C.4.612.996 DE POPAYAN** Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2004 Mes AGO Día 17

Nombre y firma del funcionario que autoriza **ORLANDO GARCIA HERREROS SALCEDO**

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
PAPEL COMUN, ARTICULO 115, DECRETO
1260 DE 1.970.

PARA PARENTESCO, SE EXPIDE EN

BOGOTA, D.C. A.

07 DIC 2020

SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO POR LICITUD

NOTARIO 18 DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica: 800212
2 Parte compl.

Superintendencia de Notariado y Registro
4922027

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.): NOTARIA PRIMERA.-
4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comandancia: POPAYAN.-
5 Código: 2201

SECCION GENERAL

6 Primer apellido: TOSSE.-
7 Segundo apellido: VILLAMIL.-
8 Nombres: FREDY ANTONIO.-
9 Masculino o Femenino: MASCULINO.-
10 Sexo: Masculino Femenino
11 Día: 12
12 Mes: FEBRERO.-
13 Año: 1980.
14 País: COLOMBIA.
15 Departamento, Int., o Com.: CAUCA.-
16 Municipio: POPAYAN.-

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Hospital Universitario San José Popayán.-
18 Hora: 10.30PM.
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): Certificado del Médico.-
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento: Gabriel Devia.-
21 No. licencia: 196.-
22 Apellidos (de soltera): VILLAMIL GONZALEZ.-
23 Nombres: RUBIELA.-
24 Edad (años): 24.-
25 Identificación (clase y número): cc No presentó.-
26 Nacionalidad: Colombiana.-
27 Profesión u oficio: Hogar.-
28 Apellidos: TOSSE.-
29 Nombres: JUAN DE LA CRUZ.-
30 Edad (años): 30.-
31 Identificación (clase y número): cc 10.522.054 de Popayán.-
32 Nacionalidad: Colombiano.-
33 Profesión u oficio: Empleado.-

34 Identificación (clase y número): cc No presentó (Madre del Niño).-
35 Firma (autógrafa): Rubiela Villamil González.
36 Dirección postal: Calle 4a No. 27-64 Popayán.-
37 Nombre: Rubiela Villamil González.-
38 Identificación (clase y número): - - - -
39 Firma (autógrafa): - - - -
40 Domicilio (Municipio): - - - -
41 Nombre: - - - -
42 Identificación (clase y número): - - - -
43 Firma (autógrafa): - - - -
44 Domicilio (Municipio): - - - -
45 Nombre: - - - -
FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO:
46 Día: 03
47 Mes: MARZO.-
48 Año: 1980.-



ORIGEN: NOTARIA PRIMERA DE POPAYAN

ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL REGISTRO DE NACIMIENTO INSCRITO EN EL SERIAL No. 4922027

SE EXPIDE PARA PARENTESCO.
EL SOLICITANTE: Fredy Antonio Tosse Villam
C.C. 4612986
POPAYAN, 1 AGO 2021

[Signature]
ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
Notaria 1a. del Circuito de Popayán





- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NUIP 1039687184

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39725972

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código B 9 T

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE PUERTO BERRIO COLOMBIA ANTIOQUIA PUERTO BERRIO*****

Datos del inscrito

Primer Apellido **TOSSE******* Segundo Apellido **CABRERA*******

Nombre(s) **MARIA JOSE*******

Fecha de nacimiento Año 2 0 0 7 Mes M A Y Día 2 3 Sexo (en letras) **FEMENINO******* Grupo Sanguineo **O******* Factor RH **-*******

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA ANTIOQUIA PUERTO BERRIO*****

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos **CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO******* Número certificado de nacido vivo **A 7838055*******

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **CABRERA MENDOZA YARLIS SOFIA*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0064478136******* Nacionalidad **COLOMBIA*******

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **TOSSE VILLAMIL FREDY ANTONIO*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0004612996******* Nacionalidad **COLOMBIA*******

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **TOSSE VILLAMIL FREDY ANTONIO*******

Documento de identificación (Clase y número) **CEDULA DE CIUDADANIA 0004612996******* Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Fecha de inscripción Año 2 0 0 7 Mes M A Y Día 2 4

Número y firma del funcionario que autoriza **VICTOR MANUEL OSPINA ACEVEDO*******

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CERTIFICO:

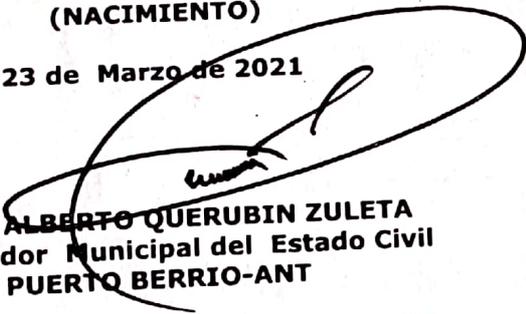
Que es fiel copia tomada del Original
que reposa en este despacho.

**TOMO: 229
SERIAL: 39755972**

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES

(NACIMIENTO)

23 de Marzo de 2021


DIEGO ALBERTO QUERUBIN ZULETA
Registrador Municipal del Estado Civil
PUERTO BERRIO-ANT

Válido sin Sello Decreto 2150 art.11/95.



**ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

4.612.996

NUMERO

TOSSE VILLAMIL

APELLIDOS

FREDY ANTONIO

NOMBRES



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Tosses Villamil', written over a horizontal line.

FIRMA

El uso de la cedula de ciudadania es obligatorio para todos los ciudadanos colombianos. La cedula de ciudadania es un documento de identidad que acredita la nacionalidad colombiana.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

12-FEB-1980

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

A+

ESTATURA

G.S. RH

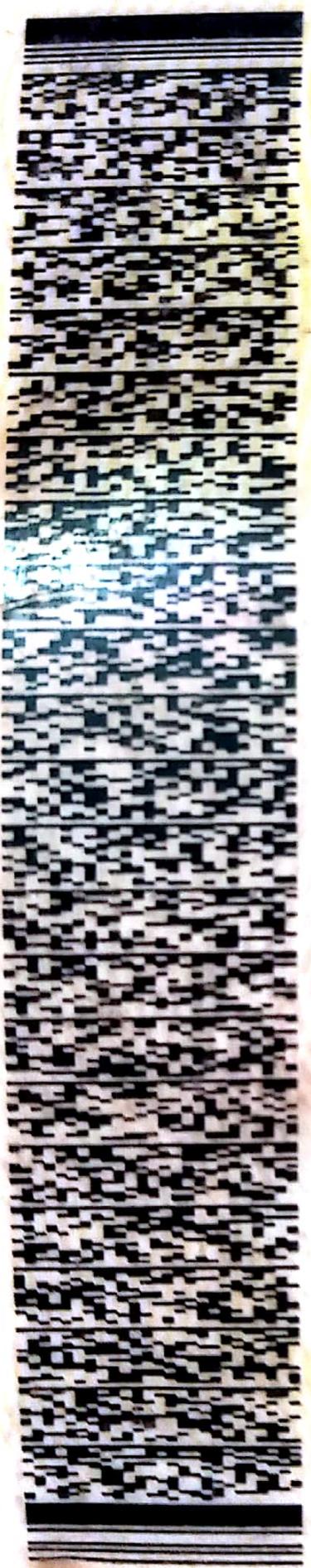
18-MAR-1998 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

M

SEXO

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1100100-36140972-M-0004612996-20051117

0023805321A 02 198953473



PROCESO: DIVORCIO

DTE: FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL

DDO: YARLIS SOFÍA CABRERA MENDOZA

RAD: No 13013110002-2021-00444-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de **DIVORCIO**, promovida por el señor **FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL** contra **YARLIS SOFÍA CABRERA MENDOZA**, a través de Apoderado Judicial, informándole que se encuentra pendiente admisión de la demanda en referencia. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 14 septiembre de 2021.

ALMA ROMERO CARDONA
Secretaria



RAD.: 13001311000220210044400.

DEMANDA: DICORCIO

DTE: FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL

DDO: YARLIS SOFÍA CABRERA MENDOZA

ASUNTO: ADMISIÓN

CONSECUTIVO: 1444

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Noviembre dos (2) de dos mil Veintiuno (2021).

En razón a lo indicado en el informe secretarial que antecede, se revisa el expediente y se advierte que efectivamente, esta fue debidamente subsanada dentro del término de ley, cumpliendo de este modo con los requisitos formales consagrados los artículos 82, 89 y 90 del C. G. del P. Así mismo, dio cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806-2020 y con lo ordenado en la providencia que inadmitió la demanda, por lo cual esta célula judicial admitirá la presente demanda.

En consecuencia, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA,**

R E S U E L V E:

- 1. ADMITIR** la presente demanda **DIVORCIO**, promovida por el señor **FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL** contra **YARLIS SOFÍA CABRERA MENDOZA**, por intermedio de apoderado judicial, por reunir los requisitos legales.
2. Imprímase a esta demanda el trámite verbal.
- 3. TÉNGASE** al **DRA. LAURA ISABEL NOPE CALVACHE** como apoderada especial del señor **FREDY ANTONIO TOSSE VILLAMIL** en los términos y para los efectos en que haya sido conferido el anterior poder. (Arts. 73 CGP).



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CARTAGENA**

Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215 – A
J02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Se tiene como prueba la documentación aportada con la demanda, a la cual se le dará su valor probatorio al momento de fallar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MIRTHA MARGARITA HOYOS GÓMEZ

LA JUEZA.

JJA